

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado	76001-31-03-017-2020-00050-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ
Accionado	MUNICIPIO DE YUMBO Y LA CNSC
Providencia	Auto interlocutorio No. 291
Decisión	Obedézcase y Cúmplase – Admite

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali -Sala Civil-, mediante providencia fechada 08 de junio de 2020 a través de la cual decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite a partir del auto admisorio, por no haberse vinculado a las personas que conforman el registro de elegibles, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por nuestro superior funcional.

En consecuencia, se ordenará rehacer el trámite y vincular a la presente acción constitucional a todas las personas que integran dicha lista de elegibles, y en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 08 de junio de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la **Universidad Francisco de Paula Santander** y a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro del cargo para el cual se presentó el

accionante (Convocatoria 437, Código 470, Grado 2, OPEC 63324) para que se pronuncien al respecto.

A efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en un lugar visible del portal de la Convocatoria ya referida, el auto admisorio de la tutela, así como el escrito de la demanda y sus anexos. Asimismo, deberá remitir copia de los documentos descritos a los concursantes que participan en dicha Convocatoria 437 de 2017, por medio de los correos electrónicos de los concursantes que reposan en la base de datos de la entidad.

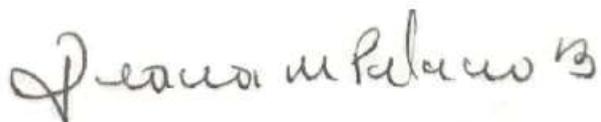
CUARTO: Como quiera que en los hechos narrados se menciona que el accionante presentó con antelación una acción de tutela, se dispone: **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a fin de que, en el término de **UN DIA**, se sirva remitir a este despacho copia de la sentencia que profirió dentro de la acción de tutela que interpuso el aquí actor (radicación 2020-00022-00).

QUINTO: CONCEDER a las accionadas y a los vinculados, el término de **DOS DÍAS** para que se pronuncien sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por no cumplirse con los requisitos de necesidad y urgencia de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ